

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que ha reforma de la demanda. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de mayo del 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1374

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES IRCA C.I. SAS, IRINA DEL CARMEN OSORIO RUIZ Y ANTONIA RUIZ CUERO.
RAD: 76- 001-40-03-007-2022-000132-00.ASUNTO.- ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por otra parte, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda en el sentido de renunciar al demandado INVERSIONES IRCA C.I. SAS, dejando únicamente como demandados a los Señores IRINA DEL CARMEN OSORIO RUIZ Y ANTONIA RUIZ CUERO, quienes ya se encuentran notificados del mandamiento de pago. Indica finalmente que, el resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada. Reforma se presenta en tiempo, para lo cual solicito dar traslado correspondiente a la parte demandada, prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

Así las cosas, es importante resaltar que, en relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se busca prescindir de uno de los demandados, INVERSIONES IRCA C.I. SAS, dejando únicamente como demandados a los

Señores IRINA DEL CARMEN OSORIO RUIZ Y ANTONIA RUIZ CUERO, quienes ya se encuentran notificados del mandamiento ejecutivo de pago, habiendo presentado en un solo texto como lo exige la norma, la nueva demanda, reformada, Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra IRINA DEL CARMEN OSORIO RUIZ y ANTONIA RUIZ CUERO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes Sumas de dinero:

1. Por concepto de cánones de arrendamiento:

1.1 Por concepto de excedente del canon correspondiente del 1 de marzo al 31 de marzo de 2021 por valor de \$2.992.259.

1.2 Por concepto del canon correspondiente del 1 de abril al 30 de abril de 2021 por valor de \$3.103.603.

1.3 Por concepto del canon correspondiente del 1 de mayo al 31 de mayo de 2021 por valor de \$3.103.603.

2. Por concepto de cuotas de administración:

2.1. Por concepto de saldo de cuota de administración correspondiente al 1 de octubre al 31 de octubre de 2020 por valor de \$255.313

2.2. Por concepto de cuota de administración correspondiente al 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2020 por valor de \$364.733.

2.3. Por concepto de cuota de administración correspondiente al 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2020 por valor de \$364.733.

2.4. Por concepto de cuota de administración correspondiente al enero al 31 de enero de 2021 por valor de \$364.733.

2.5. Por concepto de cuota de administración correspondiente al febrero al 28 de febrero de 2021 por valor de \$364.733.

2.6. Por concepto de cuota de administración correspondiente al 1 de marzo al 31 de marzo de 2021 por valor de \$364.733.

2.7. Por concepto de cuota de administración correspondiente al 1 de abril al 30 de abril de 2021 por valor de \$364.733.

2.8. Por concepto de cuota de administración correspondiente al 1 de mayo al 31 de mayo de 2021 por valor de \$364.733.

SEGUNDO: - Notifíquese esta providencia por estados en razón a que los demandados ya se encuentran notificados.

TERCERO.- De la REFORMA DE LA DEMANDA se ordena correr traslado a las demandadas por la mitad el termino inicial, que correrá pasados tres días desde de la notificación de esta providencia. (Núm. 4 Art. 93 del C.G.P.)

CUARTO.- Vencido el término de traslado, pase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 24 de MAYO DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b04cddfdb02cd424fbc8a8833a26ea972503cdef660a5b8139c962f3683cc**

Documento generado en 23/05/2023 02:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>